



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud, formulada por la Consejería de Cultura y Turismo, de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 755/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un breve preámbulo, cuarenta y cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El preámbulo explica las razones que justifican la iniciativa de elaborar un decreto, basándose en la aprobación de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, que hace obligatoria la creación, por parte de la Junta de Castilla y León, del Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Los artículos se distribuyen en capítulos, de acuerdo con el título que acompaña a cada uno de ellos:

- El capítulo I, "Disposiciones generales", determina la naturaleza, adscripción, sede, competencias y régimen del Tribunal del Deporte (artículos 1 a 3).

- El capítulo II (artículos 4 a 9) establece la "Composición y estatuto de sus miembros", cuya "Designación y nombramiento" se regula en el capítulo III (artículos 10 a 14).

- El "Régimen de funcionamiento" del Tribunal se regula en los artículos 15 a 28, que integran el capítulo IV.

- El capítulo V, relativo a las "Normas procedimentales" (artículos 29 a 45), incluye el procedimiento para la resolución de recurso por el Tribunal, y el procedimiento extraordinario para iniciar, tramitar y resolver los expedientes disciplinarios.

Las dos disposiciones adicionales regulan el cómputo de los plazos.

La disposición transitoria establece el régimen aplicable a los expedientes en tramitación.

La disposición derogatoria cita expresamente, como disposiciones derogadas por el decreto proyectado, el Decreto 25/1987, de 26 de febrero, por el que se regula la elección, representación y funcionamiento del Comité de



Disciplina Deportiva de Castilla y León; el Decreto 127/1992, de 9 de julio, que modifica el anterior; así como determinados apartados de la Resolución de 20 de octubre de 1994 de la Dirección General de Deportes y Juventud sobre Normas de Disciplina Deportiva Escolar de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición final señala que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

a) Texto del proyecto de decreto por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento.

b) Memoria justificativa estructurada en los siguientes apartados:

- Estudio del marco normativo en que el proyecto de decreto pretende incorporarse.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad del dictado de la norma.

- Dada la mínima repercusión económica que va a tener la aplicación de la norma, se entiende que no es necesaria la elaboración de un estudio económico.

- Documento expresivo de la participación de las restantes Consejerías.

c) Informe emitido por el Consejo Económico y Social.

d) Certificado emitido por la Secretaría del Consejo de Deportes de Castilla y León el 5 de octubre de 2004, relativo a la consulta e informe del presente decreto, en el que consta que dicho Consejo informa favorablemente sobre el decreto presentado.



e) Programa de las jornadas informativas celebradas los días 17 de abril y 22 de mayo de 2004 en Valladolid y Burgos, respectivamente.

f) Observaciones formuladas por las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Educación.

g) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura y Turismo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Tercero.- Mediante Acuerdo de 1 de septiembre de 2005 de la Presidenta del Consejo Consultivo, se requiere a la Consejería de Cultura y Turismo para que complete el expediente incorporando al mismo los documentos que garanticen que todas las entidades interesadas han conocido, o podido conocer, el contenido del borrador del proyecto, y realizado, o podido realizar, las alegaciones que han tenido por convenientes. El 19 de enero de 2006 se registra de entrada la documentación solicitada, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.



En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

Debe destacarse el informe favorable del Consejo de Deportes de Castilla y León, puesto que es relevante que el Consejo que asesora a la Administración autonómica en materia deportiva esté conforme con la nueva norma, que supondrá la desaparición del actual Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

Nuestro vigente texto constitucional aborda, como no podía ser de otra manera en un texto moderno, uno de los fenómenos sociales de nuestro



tiempo, el deporte, y lo hace en dos ocasiones, a saber, en los artículos 43.3 y 148.1.19 del mismo.

En el primero de ellos se establece que los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte; posteriormente, en el artículo 148, en el que se citan las posibles competencias de las Comunidades Autónomas, se establece que éstas podrán asumir competencias en materia de deportes.

Como resultado de la invitación que el texto constitucional brinda, la Comunidad de Castilla y León asume competencia exclusiva en la promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.18 del Estatuto de Autonomía.

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, dedica el capítulo VI del título VIII al Tribunal del Deporte de Castilla y León. Este capítulo está formado por tres artículos, el primero de los cuales, el 115, dice así:

“La Junta de Castilla y León creará el Tribunal del Deporte de Castilla y León, órgano con competencias en materia de disciplina deportiva, control electoral de las decisiones dictadas por los órganos competentes en esta materia de las Federaciones, y de control administrativo respecto de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León, garantizando su independencia funcional de la Administración”.

Por otro lado, la disposición final primera de la referida ley habilita a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma.

En consecuencia, el presente proyecto de decreto desarrolla la Ley 2/2003, de 28 de marzo, correspondiendo su propuesta a la Consejería de Cultura y Turismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías, tal y como se refleja en el Decreto 80/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo.



Por tanto, el rango de la norma (decreto) es el adecuado, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que en materia de deporte corresponden a la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Como ha quedado expuesto anteriormente, el proyecto de decreto sometido a dictamen supone el desarrollo de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León; en concreto, de la previsión contenida en su artículo 115. En general, cabe señalar que el proyecto remitido se considera ajustado a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativo a los requisitos de creación de los órganos colegiados, que establece:

“1.- La disposición o convenio por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica deberá prever necesariamente los siguientes extremos:

- »a) Sus fines y objetivos.
- »b) Su adscripción administrativa.



»c) La composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso.

»d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

»e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento”.

Al texto proyectado se realizan las observaciones que a continuación se relacionan:

Artículo 4.- *Composición.*

Sería conveniente concordar los requisitos exigidos en este precepto para ser miembros del Tribunal del Deporte –licenciados en Derecho–, con los expresados en el artículo 10 –juristas de reconocido prestigio–. Tal finalidad se conseguiría añadiendo en el artículo 4, después de “licenciados en Derecho”, el inciso “de reconocido prestigio”.

Artículo 5.- *Régimen de incompatibilidades.*

Cabría incluir en este artículo, como causa de incompatibilidad, las que afectan al desempeño de cargos públicos, que el artículo 8 recoge como causa de cese, puesto que, sistemáticamente, su ubicación en este precepto quizá sería más adecuada.

Además, es preciso señalar que se ha empleado un concepto jurídico indeterminado, como es el de “poner en compromiso el ejercicio del cargo con independencia”. La seguridad jurídica deseable en un proyecto de este tipo hace aconsejable bien que se introduzcan algunos elementos que acoten qué se entiende por comprometer la independencia en el ejercicio del cargo (así, por ejemplo, en la letra d, relativa a la propiedad o posesión de títulos, acciones o participaciones en cualquier empresa que tenga como objeto social la promoción, patrocinio o práctica del deporte, se podría establecer el porcentaje de participación a partir del cual se considera comprometida esa independencia), bien que se elimine este inciso, en cuyo caso serían causas de incompatibilidad tanto el ejercicio de cualquier actividad relacionada con el



deporte, como cualquier participación en empresas que tengan como objeto social la promoción, patrocinio o práctica de éste.

Artículo 8.- *Suspensión y cese.*

La regulación que establece este artículo responde al mandato contenido en el apartado 4 del artículo 117 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, según el cual “en el caso de que los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León incurran en actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva, o en algunas de las causas que impidan el ejercicio de las funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la presente Ley”.

Con el fin de evitar cualquier posible discrecionalidad, sería conveniente que se completara la redacción del precepto comentado con el establecimiento de los criterios que servirán para determinar cuándo la incursión en una misma causa será motivo de suspensión, y cuándo será motivo de cese, de acuerdo con los principios reguladores de todo procedimiento disciplinario.

Artículo 10.- *Designación.*

Este precepto regula la designación de los miembros del Tribunal del Deporte de Castilla y León, determinando su apartado 1 que tal designación deberá recaer entre juristas de reconocido prestigio “en el ámbito deportivo”, sin que para esta última precisión se encuentre facultada la Junta de Castilla y León, ya que el artículo 117.1 de la Ley 2/2003 se limita a establecer a este respecto que el Tribunal del Deporte de Castilla y León estará compuesto “por los miembros que la normativa reglamentaria determine, todos ellos expertos de reconocida competencia jurídica”, bastando así el reconocimiento de tal competencia jurídica en general, sin que ésta deba recaer necesariamente sobre la materia del deporte.

Con el requisito que establece el precepto comentado se determina una forma de designación, aquélla que sólo puede recaer sobre juristas de reconocido prestigio “en el ámbito deportivo”, que carece de cobertura legal, excediendo del cometido propio del desarrollo reglamentario, por lo que, tal y como ya ha tenido la oportunidad de poner de manifiesto este



Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictamen 937/2005, de 24 de noviembre), la redacción de este artículo deberá ser modificada en consecuencia, ateniéndose a los estrictos términos que autoriza la Ley del Deporte de Castilla y León.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Por otra parte, es necesario poner una nota de atención sobre el apartado 3 de este artículo, que regula el plazo en el que los Colegios de Abogados, Universidades y entidades deportivas han de hacer sus propuestas. Este plazo será, según el precepto comentado, el “que se señale”, aunque no se determina quién lo señala, en qué plazo lo hará ni a través de qué norma jurídica se producirá este señalamiento. Sería deseable que, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica que ha de presidir la redacción de cualquier proyecto normativo, este párrafo se completara con tales indicaciones, que permitirían a las entidades que han de hacer sus propuestas de nombramiento saber, sin ningún género de duda, de qué plazo disponen y desde cuándo empieza éste a computarse.

Artículo 12.- Elección de presidente y vicepresidente.

La referencia que este artículo contiene a la formación y composición de la Mesa de Edad debería ser completada con la indicación de la función de secretario, que se atribuye, generalmente, al miembro de menor edad. En el supuesto de que se le atribuya una función diferente de la de secretario de la Mesa de Edad, ésta también debería ser incluida.

Artículo 15.- Pleno y comisiones.

Se aprecia una discrepancia entre la rúbrica de este precepto y su contenido. Así, de la primera parece deducirse que el Tribunal del Deporte funcionará en Pleno y en Comisiones, mientras que el segundo señala que este órgano funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. Esta incoherencia puede deberse a que durante la tramitación del proyecto de decreto se ha eliminado la regulación del funcionamiento del Tribunal del Deporte en



comisiones, pero se han mantenido éstas en el título del artículo comentado, en cuyo caso esta rúbrica debería ser adaptada al contenido del precepto.

Si se opta por mantener la regulación de las comisiones, debería adecuarse su contenido y, además, el capítulo debería completarse con un nuevo precepto dedicado a la regulación de las funciones y competencias de estas comisiones.

Artículo 16.- La Comisión Permanente.

La lectura conjunta de este artículo con el siguiente, dedicado a las funciones del Pleno del Tribunal, sugiere una posible discrepancia. Así, si de acuerdo con la letra d) del artículo 17 el Pleno del Tribunal tiene como competencia la de "conocimiento y resolución de todos los asuntos sometidos al Tribunal del Deporte de Castilla y León, salvo aquellos que por razones de extrema urgencia sean acordados por la Comisión Permanente, informando posteriormente al Pleno", la deseable coherencia del proyecto haría conveniente que entre las funciones de la Comisión Permanente se recogiera precisamente ésta de "conocimiento y resolución de asuntos sometidos al Tribunal del Deporte de Castilla y León que sean de extrema urgencia".

Artículo 17.- Pleno del Tribunal.

Cabe hacer a este artículo la misma observación que se ha realizado al artículo 15. Así, si lo que se quiere es eliminar la posibilidad de que el Tribunal del Deporte funcione en comisiones, no se entiende muy bien por qué, entre las funciones del Pleno, se regula la de "la creación y supresión de comisiones, así como la designación de sus miembros" (función regulada en la letra c de este artículo). Sería conveniente que se aclarara la redacción del proyecto y que, en el caso de querer mantenerse el funcionamiento del Tribunal en comisiones, se dedicara un precepto a regular las competencias de éstas. Si no se quiere establecer este funcionamiento en comisiones, la letra c) debería ser eliminada.

Artículo 24.- Desarrollo de las sesiones.

Dispone el apartado 1 que la participación en las deliberaciones y votaciones del Tribunal es "personal e indelegable". Esta redacción permite que



la participación de los miembros en las votaciones del Tribunal pueda tener lugar, sin su presencia física, mediante voto emitido por escrito, en el caso, por ejemplo, de imposibilidad de asistir a dicha votación. Si se pretende impedir esta última posibilidad, debería recogerse en el texto.

Artículo 25.- *Acuerdos.*

Establece el apartado 1 de este precepto que los acuerdos y resoluciones del Tribunal serán adoptados por mayoría "absoluta" de asistentes. Dicha exigencia de una mayoría absoluta tendría sentido si se refiriese a los miembros componentes del Tribunal, pero no si lo hace a los miembros asistentes a cada reunión, para lo que bastaría, para conseguir el mismo efecto, emplear el término "mayoría" de asistentes.

Esta observación se ajusta igualmente a lo dispuesto respecto de los órganos colegiados en el artículo 26.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), según el cual "los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos". Sería aconsejable que el apartado 1 del artículo 25 del decreto se acomodara al precepto transcrito de la LRJPAC, como, por otra parte, se hacía constar también para un supuesto similar en el Dictamen 492/2005, de 28 de julio, de este Consejo Consultivo.

Artículo 27.- *Recursos frente a resoluciones del Tribunal del Deporte.*

El artículo 116 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, establece que "las resoluciones del Tribunal del Deporte de Castilla y León agotarán la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

La regulación de las competencias del Tribunal del Deporte de Castilla y León, que establece el artículo 2, permite distinguir entre sus resoluciones aquéllas que corresponden a los recursos de que conoce el Tribunal en materia de disciplina deportiva, control electoral y ejercicio de funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas que agoten la vía federativa, de aquellas otras que dicta en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva que le encomienda el artículo 91.3 de la Ley 2/2003, de



28 de marzo, y que ejercerá a través del procedimiento previsto en el artículo 107 del mismo texto legal.

Las tres primeras clases de resoluciones son las que dicta el Tribunal del Deporte al amparo de lo dispuesto en los artículos 108.2, 112 y 114 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, y su especialidad radica en que los actos de que conoce el Tribunal del Deporte como órgano administrativo especial provienen de entidades de derecho privado a las que se les confieren importantes funciones jurídico-públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración Autonómica de Castilla y León, como es el caso de las federaciones deportivas (artículo 13.3 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo). Puesto que, en cualquiera de estos tres casos, las resoluciones del Tribunal del Deporte suponen la previa tramitación de un recurso administrativo que, en cuanto acto de impugnación de otro anterior, da lugar a un procedimiento de naturaleza revisora agotando la vía administrativa, tales resoluciones del Tribunal no serán ya susceptibles de recurso administrativo alguno –véase el artículo 115.3 de la LRJPAC, que señala que “contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1”–.

Doctrinalmente, la nota fundamental que ha caracterizado el sistema de recursos administrativos a lo largo de su evolución histórica ha sido la de brindar a la Administración la ventaja de conocer y resolver las reclamaciones de los interesados antes de ser “sorprendida” con acciones contenciosas ante los tribunales. La Administración debe, o puede, así, ser recurrida ante ella misma contra sus actos una sola vez. Por consiguiente, si tras la resolución de un recurso de alzada –supuesto a) del artículo 109 de la LRJPAC– o de un medio alternativo de solución de conflictos –supuesto b) del mismo precepto– se admite la introducción de la regla de la universalidad del recurso de reposición, se quiebra la nota fundamental antes aludida. La posibilidad de interponer un recurso de reposición, según la regla del artículo 116.1 de la LRJPAC, contra actos que hubieren agotado la vía administrativa sólo es referible a los supuestos c), d) y e) del artículo 109 de la LRJPAC, es decir, los actos que agotan la vía administrativa y causan estado de modo originario, siendo inaplicable en los demás casos. Esta interpretación es la más acorde con el principio de eficacia, ya que las garantías ciudadanas no se resienten en lo más mínimo, puesto que la posibilidad de utilizar un recurso



administrativo, sea de alzada o de reposición, la tiene garantizada en cualquier caso.

Así, la referencia al recurso potestativo de reposición que contiene el precepto del texto proyectado que es objeto de comentario debería ser eliminada, o bien limitada a aquellas resoluciones que el Tribunal de Deporte adopte en ejercicio de potestades distintas de la correspondiente al conocimiento de pretensiones deducidas en vía de recurso en los conflictos deportivos a los que se refiere el artículo 2.1 del texto proyectado.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículos 29 a 43.- *Procedimiento para la resolución de recurso por el Tribunal.*

Estos artículos conforman la sección 1ª del capítulo V del proyecto remitido a dictamen y regulan el procedimiento que ha de seguir la tramitación de los recursos que se planteen ante el Tribunal del Deporte en los conflictos deportivos de naturaleza administrativa a los que se refiere el artículo 2.1 del texto proyectado. La resolución de conflictos deportivos de naturaleza público-administrativa tiene su cauce en un triple ámbito, disciplinario, electoral y administrativo de control de las funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas (artículo 90.1 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo), razón por la que cabe distinguir entre estos recursos los siguientes:

- Los planteados en virtud de lo dispuesto en el artículo 108.2 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, según el cual “las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas de Castilla y León que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León”.

- Los planteados en materia electoral, al amparo de lo señalado por el artículo 112 de la Ley del Deporte de nuestra Comunidad, según el cual “una vez dictado el correspondiente acuerdo por una Junta Electoral Federativa, los interesados podrán recurrir el citado Acuerdo ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, en el plazo que se determine



reglamentariamente, que se empezará a computar a partir del momento en que el Acuerdo sea notificado, o en su caso sea conocido por el recurrente. El Tribunal del Deporte de Castilla y León deberá resolver los recursos formulados en el plazo que reglamentariamente se determine”.

- Por último, aquellos recursos en materia de control de la actividad administrativa llevada a cabo por las Federaciones Deportivas de Castilla y León a los que se refiere el artículo 114 del mismo texto legal, que determina que “contra las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León”.

Los dos primeros tipos de recurso se encuadran dentro de lo dispuesto en el artículo 107.2 de la LRJPAC, que prevé la posibilidad de que las leyes puedan sustituir el recurso de alzada “en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo”.

Sin embargo, el tercer tipo de recurso, relativo al control de la actividad administrativa llevada a cabo por las federaciones deportivas, es un recurso de alzada en sentido estricto, regulado, por lo tanto, por lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la LRJPAC, razón por la cual no le serán de aplicación las especialidades que el texto proyectado prevé para los otros dos tipos de impugnación. El respeto al principio de legalidad exige que se regule como una sección aparte dentro de este capítulo, con un único precepto que se remita a lo dispuesto en la normativa básica por la que se rige el procedimiento administrativo común. El único apunte que cabe hacer a la regulación que el artículo 29 establece de este recurso de alzada es que el plazo de interposición de éste será de un mes, a contar “a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en el que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo”, y no “contados desde el día siguiente de la notificación



de la resolución que se impugne”, tal y como señala el texto del proyecto remitido.

Estas observaciones, relativas a la regulación del recurso de alzada ante el Tribunal de Deporte en materia de control de la actividad administrativa de las federaciones deportivas, tienen carácter sustantivo y deberán ser atendidas para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

En cuanto a la regulación que la sección 1ª del capítulo comentado realiza de los procedimientos de impugnación que, en sustitución del recurso de alzada, se podrán tramitar ante el Tribunal del Deporte en relación con las pretensiones que se deduzcan frente a resoluciones dictadas en materia de disciplina deportiva y control electoral, cabe hacer las siguientes observaciones:

A) Observación en cuanto a la regulación de los procedimientos en general.

Estos procedimientos ofrecen la ventaja de la rapidez de decisión por órganos que ofrecen garantías de imparcialidad, además de aliviar en lo posible a los Tribunales de la pesada carga de los recursos contencioso-administrativos que anualmente se incoan ante ellos. Sin embargo, el artículo 107.2 de la LRJPAC plantea, para que esta sustitución sea válida, una serie de exigencias.

La primera es que el establecimiento del procedimiento sustitutivo se haga por ley. Esta exigencia puede considerarse cumplida, haciendo una interpretación extensiva, en virtud de lo determinado en los artículos 108.2 y 112 de la Ley del Deporte de nuestra Comunidad.

La segunda es que la especificidad de la materia así lo justifique, evitándose de este modo un uso abusivo de la posibilidad de sustituir el recurso de alzada o, en su caso, el potestativo de reposición, puesto que el medio ordinario de impugnación en sede administrativa es el recurso de alzada. En este sentido, el carácter especial tanto de la materia electoral como de la disciplina deportiva, en cuanto función pública de carácter administrativo, está fuera de toda duda.



Además, el artículo 107.2 de la LRJPAC exige que estos procedimientos se sustancien ante órganos colegiados no sometidos a instrucción jerárquica, carácter que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.1 del texto proyectado, es predicable del Tribunal del Deporte.

Por último, se exige que los procedimientos respeten los principios, garantías y plazos que la LRJPAC reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo. El análisis de la regulación proyectada permite concluir que, a salvo el plazo de interposición del recurso ante el Tribunal del Deporte (para el caso del recurso contra resoluciones disciplinarias deportivas el artículo 108.2 de la Ley del Deporte de Castilla y León determina que será de un máximo de quince días hábiles, mientras que en el caso de recursos contra resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales será el plazo fijado reglamentariamente, de acuerdo con el artículo 112.2 del mismo texto legal), el resto de los plazos fijados por el texto proyectado parecen respetar los plazos mínimos que la LRJPAC reconoce a los interesados en el procedimiento administrativo (así, el plazo de subsanación del escrito de interposición del recurso que establece el artículo 34 o el plazo para la práctica de las pruebas que determina el artículo 36.4 del texto proyectado, en relación, respectivamente, con los artículos 71 y 80.2 de la LRJPAC, por poner un ejemplo).

En cuanto al respeto a los principios y garantías que la LRJPAC reconoce a los interesados y ciudadanos en el procedimiento administrativo, cabe únicamente hacer una observación a la regulación establecida por el texto de decreto proyectado. Así, tanto si la prueba se acordó a petición del interesado como si se acordó de oficio, la LRJPAC (artículo 81) reconoce a aquél el derecho a intervenir en su realización, sobre todo en el caso de ciertas pruebas en las que su presencia pudiera ser conveniente, necesaria o, incluso, indispensable. Quizá sería conveniente que el artículo 36 del proyecto de decreto incluyera una previsión semejante a la establecida en la Ley reguladora del Procedimiento Común, aunque también es preciso recordar que el Tribunal Supremo sostiene la doctrina de que la falta de citación del interesado a la realización de las pruebas admitidas no invalida el trámite si esta omisión no ha provocado indefensión (Sentencia de 4 de junio de 1996).



B) Observaciones a determinados preceptos.

Artículo 33.- *Medidas provisionales.*

En primer lugar es preciso manifestar que no se considera adecuado el título de este precepto. Así, el de “medidas provisionales” conecta de forma directa con la regulación que de estas cautelas establece la LRJPAC en su artículo 72 tras la modificación operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Sin embargo, este artículo 72 exige que sea una norma legal, habilitante y previa la que determine expresamente los supuestos en los que estas medidas provisionalísimas pueden ser adoptadas, circunstancia que no se da en este caso. Por otra parte, y aunque existiera esta habilitación legal previa, la naturaleza de las medidas reguladas en el artículo 33 del texto de decreto proyectado no se ajusta a la de las medidas provisionales.

Por su naturaleza, posición sistemática (después del precepto dedicado a la suspensión de la ejecución) y por el hecho de que se adoptan durante la tramitación de un recurso de naturaleza administrativa, cabría encuadrar estas medidas dentro del concepto de las cautelares cuya adopción, en vía de recurso administrativo ordinario, permite el artículo 111 de la LRJPAC. En este caso, el acuerdo de suspensión incluiría la adopción de las medidas cautelares necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. Así, sería preciso incluir la regulación que establece este artículo 33 en la del artículo 32, anudando la adopción de estas medidas cautelares al acuerdo de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Artículo 40.- *Resolución.*

Resulta llamativa la prohibición que de la *reformatio in peius* establece el apartado 3 de este precepto. Así, parece deducirse de la redacción actual que sólo se impide el agravamiento de la situación inicial del recurrente en los supuestos en los que sea el único impugnante, interpretación que puede no ajustarse a los principios que han de presidir la tramitación de cualquier recurso de carácter administrativo. Si se conjuga el principio de congruencia con el de la *reformatio in peius*, cabría ofrecer una redacción alternativa a este inciso en el siguiente sentido: la resolución respetará el principio de congruencia con las peticiones formuladas por los recurrentes, sin que, en



ningún caso, pueda agravar su situación inicial, salvo cuando el agravamiento derive de la aplicación de aquel principio.

Disposición adicional primera.-

Esta disposición reproduce lo señalado con carácter general en el artículo 48.1 de la LRJPAC, que establece que “siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que estos son inhábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.

Como ya ha señalado reiteradamente este Consejo Consultivo (así, Dictamen 145/2005, de 24 de febrero), “sería conveniente que el proyecto se abstuviese de intentar ofrecer un texto completo sobre la materia, bastando aquellos artículos que realmente añaden contenido o precisión a la regulación legal. Sería así recomendable que se eliminasen aquellos artículos vacíos o por demás obvios” (criterio también mantenido por el Consejo de Estado, Dictamen 4.641/1997).

5ª.- Correcciones gramaticales.

Procede formular otras observaciones al texto, encaminadas a dotarlo de una mayor coherencia y sistematización, así como a aclarar el sentido de alguna de sus determinaciones, que podrían plantear dudas interpretativas. Sería conveniente, en primer lugar, una completa revisión del texto para corregir algunos errores gramaticales y de puntuación.

Además, se podría mejorar la redacción del artículo 3 con el fin de facilitar su comprensión en el siguiente sentido: “Para el conocimiento y decisión de los asuntos de su competencia el Tribunal del Deporte de Castilla y León se regirá por lo previsto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, «por el presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen», y «por las» previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicando los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas y «las» normas correspondientes que regulen las



competiciones, pruebas, encuentros o cualquier «otra» manifestación deportiva organizada por la Consejería competente en materia de deporte o por las federaciones deportivas de Castilla y León”.

En el párrafo segundo del artículo 8 sería más adecuado a la redacción del artículo 117 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, introducir el inciso “en su caso” antes de la expresión “cesados en su cargo en los supuestos siguientes”.

La competencia de la Comisión Permanente descrita en la letra a) del artículo 16 sería más comprensible si el inciso “incluidas la admisión o inadmisión” apareciera al final del párrafo.

En el artículo 18.2 la expresión “y delegar la representación a otros miembros del Tribunal” debería ser sustituida por la expresión “pudiendo delegar la representación en otros miembros del Tribunal”, más apropiada.

En el artículo 25.2 convendría cambiar el término “públicas” por el de “públicos”, más adecuado al referirse a “los acuerdos y resoluciones del Tribunal del Deporte”.

En el artículo 33, relativo a las medidas provisionales, sería más adecuado emplear el término “procedimiento” o “recurso”, en lugar de “expediente”.

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 10 y 27, y a la sección 1ª del capítulo V, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se crea el Tribunal del Deporte de Castilla y León y se regula su composición y funcionamiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.